



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DEMANDADO:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
CUNR:	05045-31-05-002-2023-00224-01
FECHA:	29 de noviembre de 2024
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el microsítio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 27/01/2025, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.
<https://tribunalsuperiorantioquia.com/sala-laboral/estados-edictos-traslados-y-avisos> (dar clic en publicaciones procesales nuevo sitio)

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 27/01/2025, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de Primera instancia
DEMANDANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DEMANDADO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Apartadó- Antioquia
CUNR: 05045-31-05-002-2023-00224-01
SENTENCIA: 172-2024
DECISIÓN Confirma

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro

(2024)

HORA: 08:15 a m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 9 de abril de 2024. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 487 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

De los requisitos de la pensión de sobrevivientes. Convivencia: definición que protege la seguridad social y diferencia con la unión marital de hecho. Recuento. De la convivencia con menores adultos. De la capacidad legal de los adolescentes para conformar una familia. Limitaciones de los menores adultos para conformar una familia. Derechos pensionales de los adolescentes. Libertad probatoria.

Valoración de testigos y documentos respecto de la convivencia. De las contradicciones y su impacto en la credibilidad del testigo. Intereses moratorios y costas procesales.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se condene a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Fondos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en adelante XXXXXXXXXX a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente tras el fallecimiento de su compañero permanente, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a partir del 15 de mayo de 2021, en cuantía del 100%, mesadas retroactivas, intereses moratorios, indexación, lo ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

¹ Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «001DemandaPoderAnexos»

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones narra la demanda como hechos que interesan a esta instancia que, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX falleció el 14 de mayo de 2021, fecha para la cual había cotizado más de 50 semanas en los últimos 3 años antes de su fallecimiento.

Afirma que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX convivió de manera permanente e ininterrumpida, durante más de 10 años, compartiendo mesa, techo y lecho con Linda Karen Gómez Hernández, hasta el momento del deceso de aquel, periodo durante el cual procrearon a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Informa que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX era quien proveía el sustento para el hogar, ya que XXXXXXXXXXXX se dedicó siempre a las labores del hogar y cuidado del menor.

Manifiesta que XXXXXXXXXXXX en comunicación por el expediente PS 464082 y el 16 de diciembre de 2022, no reconoció el estatus

pensional pretendido por la demandante, sino, únicamente a XXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX en un 50%.

2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Trabada la litis en legal forma, el sujeto procesal llamado a juicio, XXXXXXXX, dio respuesta a la demanda² aceptando la fecha de fallecimiento de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, su afiliación a la AFP y acreditación de más de 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años. Asimismo, reconoció la negativa al otorgamiento de la pensión de sobreviviente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su reconocimiento a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, equivalente al 50%.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y como medio de defensa formuló las excepciones de mérito, buena fe, prescripción y las que se encuentren probadas.

² Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «005ContestaciónXXXXXX» y «007AutoTieneContestadaIntegra».

En auto del 21 de junio de 2023 se integró el contradictorio con el menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a quien se le nombró curador ad litem, quien mediante escrito solicitó que se declare que el menor debe seguir disfrutando de la pensión de sobrevivientes.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) condena a XXXXXXXXX a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en calidad de beneficiaria con ocasión al fallecimiento de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en porcentaje del 50%, desde el 15 de mayo de 2021, además de reconocer el retroactivo debido hasta la fecha de la sentencia en cuantía de \$20.728.367; ii) condena a XXXXXXXXX a reconocer y pagar intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta la fecha en que se verifique el pago y las costas del proceso.

Consideró la a quo que:

A. La solicitud de sentencia de declaración de unión marital de hecho entre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX es un requisito no previsto por la Ley 1000 de 1993, criterio que ha sido definido así por la alta corporación constitucional.

B. Analizada la acreditación de la convivencia con los medios de convicción aportados al proceso, concluyó su existencia, restándole validez probatoria a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hermana del fallecido, resaltando la realidad social y el contexto cultural en la región de Urabá, donde las relaciones entre menores de edad y adultos son comunes.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte accionada interpone recurso de apelación contra el reconocimiento pensional, intereses moratorios y de costas procesales, explicando que todo el proceso de investigación que culminó con la negativa pensional se fundamenta en los siguientes puntos:

A. Cuando XXXXXXXXXXXX presentó solicitud de afiliación a XXXXX XXX y a salud, se presentó como soltero. Nunca lo hizo como una persona que estuviera conviviendo con alguien, mucho menos con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Únicamente presentó a su hijo XXXXXXXXXXXX como beneficiario.

B. No se logra probar el ánimo de conformar una familia por parte de la demandante, aun cuando tenía 13 años de edad, sino por el contrario, se demuestra una relación clandestina, donde se prestaba una ayuda por el estado de necesidad de la actora y no la ayuda mutua de conformar una pareja. Resaltando de manera crítica el grado de conciencia de una niña de 13 años, que tiene 3 hijos, sobre conformar una familia con una persona 31 años mayor que ella.

C. En la historia clínica de XXXXXXXXXXXX se presenta como soltero y sin la compañía de XXXXXXXXXXXX.

D. La prueba testimonial está inclinada a favorecer a la accionante, faltando incluso a la verdad, como cuando XXXXXXXX dijo que vio a XXXXXXXXXXXX yendo a visitar a XXXXXXXXXXXX cuando este estaba hospitalizado es contrario a la situación que por Covid-

19 se vivía en realidad, cuando lo cierto es que una persona declarada con Covid no podía salir de la casa, no podía recibir visitas hospitalizado, ni tampoco llevarse comida.

E. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no supo identificar cuál era la enfermedad que realmente sufría su pareja, si realmente sí lo veía tomando sus medicamentos.

F. Sostiene que XXXXXXXXXXXX podía encontrar a XXXXXXXXXXXX en un estado de necesidad e ir y dejarle plata para los niños, pasar una noche y regresarse para su casa propia.

G. Argumenta que el hecho de que XXXXXXXXXXXX fuera una persona de 13 o 14 años «*da mucho de qué hablar*» no solo por desarrollarse los hechos en la zona de Urabá y de que consigan personas mayores, sino también por «*la situación de vida de XXXXXXXXXXXX en ese momento*».

H. Respecto al testigo XXXXXXXXXXXX, resalta que este en su relato intentó justificar su equivocación en las casas por ser muy parecidas, pero la parte accionante no concibe que por 8 años que estuvo transportando al menor XXXXXXXXXXXX a la guardería y

luego al colegio Villa María, mantuviera el error que se trataba la casa de la mamá de la demandante y no XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX.

Por otro lado, pone de presente que XXXXXXXXXXXXX trae una información relevante, cuál es, haber transportado a XXXXXXXX XXXXX a la casa de la carrera 20, y aunque manifestó que nunca le preguntó al respecto, se pregunta la parte accionada, si existía la convivencia pretendida ¿qué tenía que ir a hacer a la carrera 20?, de donde algunos testigos refieren era vecino de la zona. Además, que dice generarle dudas el hecho que el testigo no se inmiscuyera en saberlo.

I. Dice le dan mucha certeza los testigos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a diferencia de los que analiza la jueza de primera instancia. Explica que es de conocimiento público que las personas en la zona de Urabá viven en casas «maluquitas» no tienen, pero al no tener otra, se pregunta ¿cómo no se va a preferir vivir a 3 o 4 cuadras del trabajo sin pagar nada y estar solo, la hermana le lava la ropa y le da la alimentación y su sobrina que tiene un restaurante le puede dar el almuerzo, sobre el lugar donde vive

XXXXXXXXXX, que implica un desplazamiento y la compañía de la madre de esta, hermanas y 3 hijos?

Considera que el mencionar que lo atendieran mejor no aplica al caso bajo estudio porque se está hablando de una niña de 16/17 años con un señor de 40, con una diferencia de edad abismal y donde debe considerarse si el señor llegaba cansado de trabajar, queriendo quedarse en la casa y la niña a los 17/18 años, quiera ir a la calle.

Además, que, para el sujeto procesal apelante, tampoco hay certeza de que XXXXXXXXX era quien velaba por los cuidados de XXXXXXXXXXXX ya que no estuvo en los últimos momentos de la muerte y de acuerdo al testimonio de XXXXXXXXXXXXX, solo fue a donde lo estaban enterrando.

J. En cuanto a la condena por intereses moratorios dice que se trata del reconocimiento de una pretensión no pedida ni sobre la cual se fijó el litigio y se conceden extrapetita y como consecuencia de las revocatorias solicitadas, se exima del pago de costas procesales.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales recorren el traslado así:

A. La parte accionante solicita la confirmación de la sentencia.

B. XXXXXXXX, por su parte insiste que con la prueba testimonial no se demuestra convivencia en los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento, presentándose incoherencias entre lo manifestado por XXXXXXXXXX y los familiares del causante, considerando así dejar reserva el 50% y que le permite no ser condenada en intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

3.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL.

Consiste en determinar si debe revocarse el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios y costas procesales reconocidos a favor de la demandante, teniendo en cuenta los argumentos de la parte apelante sobre la falta de pruebas de la convivencia marital en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la ausencia de ayuda mutua, la credibilidad de los testimonios y el contexto particular de la relación entre las partes.

3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se sabe que corresponde a las partes probar el hecho en el que asientan sus pretensiones. Pero también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello según lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

No es motivo de discusión en esta instancia que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXX falleció el 14 de mayo de 2021, dejó causado el derecho a la
pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, que su hijo XXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX se encuentra disfrutando de la prestación pensional a
cargo de XXXXXXXX en un porcentaje del 50% y que el restante se
puso en reserva por parte de la AFP.

Relevado de verificar los anteriores supuestos, el Tribunal debe
encargarse de discernir los asuntos objeto de apelación.

3.2.1. De la pensión de sobrevivientes.

Para adentrarnos en el tema, empezamos por decir que la filosofía
que orienta la pensión de sobreviviente es que los beneficiarios
continúen con la satisfacción de sus necesidades, como lo eran con
el salario del causante si se trata de un trabajador activo o de la
pensión del causante si se trata de un pensionado.

En punto a la pensión de sobrevivientes, recordamos que su estudio se realiza con la norma vigente al momento de fallecer el causante. Para el caso que nos ocupa, el deceso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de acuerdo con el registro civil de defunción visible en la página 19 del expediente digitalizado, por lo que el problema jurídico sometido a conocimiento de la jurisdicción debe resolverse con aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

3.2.1.1. De los requisitos de la pensión de sobrevivientes para la compañera permanente supérstite del afiliado fallecido.

Según las disposiciones legales, la compañera o el compañero permanente pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en dos modalidades dependiendo de la edad y las circunstancias del fallecimiento del causante, a saber:

Vitalicia: Para adquirir esta pensión, la compañera permanente podrá reclamarla siempre que, al momento del fallecimiento del

causante, haya cumplido con los siguientes requisitos: deberá tener 30 años o más de edad, haber mantenido vida marital con el causante hasta el momento de su muerte.

Temporal: Tiene derecho bajo esta modalidad, el compañero permanente que al momento del fallecimiento del causante se menor de 30 años, siempre que haya mantenido vida marital con el causante hasta el momento de su muerte y no haya procreado hijos con el causante, en caso contrario se aplican las disposiciones de la pensión vitalicia. Esta pensión se concede con una duración máxima de 20 años.

3.2.1.2. Criterio jurisprudencial actual en el tiempo de convivencia.

En cuanto al tiempo de convivencia la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en SL1730 del 3 de junio de 2020, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, reemplazada

mediante la sentencia SL5270 de 2021³ en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional en el fallo SU149-2021, y reiterada entre otras en la SL12706 de 2023, la Sala aclaró que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso del cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del **afiliado** fallecido, no se requiere acreditar **un tiempo mínimo** de convivencia.

Lo que no ocurre, en tratándose del deceso de un pensionado, en el que se reclama el reconocimiento de la sustitución pensional, para los que sí mantuvo como requisito esencial demostrar la convivencia resulta ser una obligación exclusiva y predicable. Intelección que la alta Corporación fijó a fin de evitar conductas fraudulentas, como convivencias a última hora con quien está próximo a fallecer para así acceder a la prestación de quien viene disfrutándola.

³ «En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, **no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia**, toda vez que con la simple **acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte**, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.»

3.2.1.3. De la convivencia que protege la seguridad social y su diferencia respecto de la unión marital de hecho.

La convivencia para fines de seguridad social y la unión marital de hecho son figuras jurídicas que, aunque tienen elementos en común, cumplen objetivos distintos y están reguladas bajo marcos normativos específicos. A continuación, se analizan sus características, diferencias y la jurisprudencia aplicable.

En el contexto de la seguridad social, que es la que interesa para el caso sometido a nuestra consideración, la convivencia se entiende como una relación afectiva, estable y permanente, basada en el apoyo mutuo y la solidaridad entre las partes. Este concepto es fundamental para el reconocimiento de ciertos derechos, como la pensión de sobrevivientes regulada en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, la convivencia protegida por la seguridad social tiene

una **identidad jurídica propia** y, para acceder a los derechos como la pensión de sobrevivientes, lo esencial no es la formalización de la relación, sino la existencia de una convivencia real y efectiva que se materialice en una comunidad de vida sustentada en la afectividad, el acompañamiento espiritual, el apoyo económico y un proyecto de vida con vocación de permanencia. Esto fue reafirmado en la sentencia CSJ SL5524-2016.

La unión marital de hecho está regulada por la Ley 54 de 1990, y su reconocimiento está asociado principalmente con efectos patrimoniales, como la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Este tipo de unión requiere que las partes demuestren una convivencia permanente y estable con ánimo de formar una familia.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-577 de 2011, amplió el concepto de familia reconociendo que pueden conformarse no solo a través del matrimonio (vínculo jurídico), sino también mediante uniones maritales de hechos (vínculo natural).

La **Corte Suprema de Justicia**, en la sentencia **SL5524-2016**, destacó que el concepto de convivencia no está subordinado a la noción de unión marital de hecho regulada por la Ley 54 de 1990.

En lugar de ello, está fundamentado en la demostración de una comunidad de vida real y material, construida a través de vínculos de afecto, solidaridad y apoyo mutuo.

Este criterio fue reiterado en la sentencia **SL2296-2018**, en la que la Corte explicó que el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 no establece los requisitos para demostrar la condición de compañero permanente en seguridad social, sino que regula aspectos patrimoniales propios del ámbito civil. Por tanto, la convivencia para fines de seguridad social **no requiere una declaración formal ante notario o sentencia judicial**, sino que debe ser demostrada a través de una comunidad de vida diaria, basada en el propósito de conformar una familia bajo los términos del artículo 42 de la Constitución Política

Así, se hace evidente que, la convivencia para fines de seguridad social difiere sustancialmente de la unión marital de hecho, tanto en su finalidad, aplicación, requisitos probatorios y el marco normativo que las regula. La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que, mientras la primera busca garantizar el bienestar del grupo familiar frente a contingencias como la muerte del afiliado o pensionado, la segunda se enfoca en la protección patrimonial de los compañeros permanentes con efectos civiles. No obstante, ambas comparten principios fundamentales de igualdad, solidaridad y reconocimiento de la diversidad de las familias y del proyecto de vida en común.

- Jurisprudencia relevante
 - SL5524-2016: Reiteró que la convivencia protegida por la seguridad social tiene un concepto autónomo, basado en la comunidad de vida y no subordinado a la unión marital de hecho.

- SL2296-2018: Aclaró que los requisitos del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 no son aplicables para demostrar la convivencia en seguridad social.
- SL3522-2020: Estableció que el concepto de unión marital de hecho no es relevante para la pensión de sobrevivientes.
- SL3720-2021 y SL722-2022: Resaltaron que la calidad de compañero permanente exigida en seguridad social debe acreditarse mediante los medios ordinarios de prueba y bajo el principio de libertad probatoria.

En ese contexto, este Tribunal considera acertado la conclusión de la jueza de primera instancia en el sentido de que la exigencia realizada por XXXXXXXXX a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en aportar una sentencia que declarara la unión marital de hecho como requisito para proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, constituye una exigencia extralegal y, por ende, carece de eficacia jurídica.

3.2.1.4. De la convivencia en relaciones con menores adultos o adolescentes.

Informa la demandante que la convivencia que se pregona con el causante inició cuando la demandante tenía 13 años.

Como la edad mínima (tanto para varones como para mujeres) para contraer *matrimonio* se mantiene (para la fecha de los hechos) en 14 años⁴, con anuencia de los padres, de allí que, este Tribunal encuentre conveniente detenerse en el examen de la capacidad de los menores de edad en la formación de una familia y la convivencia necesaria para acceder al derecho pensional como compañera permanente supérstite.

3.2.1.4.1. ¿Tienen capacidad legal los menores de edad para la formación de una familia?

⁴ Segundo inciso del párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009.

De conformidad con el artículo 34 del Código Civil Colombiano son palabras relacionadas con la edad:

- Infante o niño: todo el que no ha cumplido 7 años.
- Impúber: el que no ha cumplido 14 años.
- Adulto: el que ha dejado de ser impúber.
- Mayor de edad o simplemente mayor: el que no ha cumplido veintiún años⁵.
- Menor de edad o simplemente menor: el que no ha llegado a cumplir la edad para ser mayor.

Esa diferenciación es complementada por la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el Código de la infancia y la Adolescencia, que establece en su artículo 3° que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del C.C.C., citado en precedencia, *«se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años y por adolescente, las personas entre 12 y 18 años»*.

⁵ La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

Posteriormente, con la expedición de la ley 1306 de 2009, se estableció en el parágrafo del artículo 53 que, «*para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño o niña definido en el artículo 3° del Código de Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto*».

En ese contexto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC35353 del 11 de marzo de 2021, precisó que si bien el legislador definió las sanciones cuando los mayores de catorce años se casan sin el permiso de los padres, también reconoce, que estas no adicionan ni suplen su capacidad o voluntad. Al respecto la jurisprudencia reafirma que la ley reconoce a las parejas mayores de catorce años y menores de 18 años como plenamente capaces para conformar una familia por vínculos naturales o jurídicos, a pesar de posibles incongruencias entre capacidad genésica⁶ y consentimiento plenamente maduro. Esta decisión destaca que el derecho a conformar libremente una familia surge de la «*decisión libre*» y la «*voluntad responsable*»⁷ de los adolescentes, libertad que en palabras de la alta Corporación se predica igualmente y en forma directa de los

⁶ Adj. Perteneciente o relativo a la generación. (DRAE)

⁷ Artículo 42 de la Constitución Política: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la *decisión libre* de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la *voluntad responsable* de conformarla.

mayores de 14 años y menores de dieciocho años, quienes al fin de cuentas son sus protagonistas.

Reafirma la judicatura en cita que, a las personas de este grupo etario se les debe considerar personas libres y autónomas y con la plenitud de sus derechos. Las que, conforme a su edad y madurez, deben decidir sobre sus propias vidas y asumir responsabilidad porque nadie más podría ser dueño de sus destinos.

Por tanto, al interrogante planteado en el título 3.2.1.4.1. la respuesta es positiva, esto es que, son los mayores de 14 años quienes tienen capacidad legal para conformar una familia.

3.2.1.4.2. ¿Existen limitaciones para iniciar una familia por vínculos naturales con un menor de edad?

En el marco del artículo 42 de la C.P. la familia se protege sin importar si se constituye por vínculos jurídicos (matrimonio) o

naturales (unión marital de hecho), pero, además, como el legislador para el 14 de mayo de 2021 (fecha de fallecimiento de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX) no había excluido que esta se pudiera conformar con mayores de 14 y menores de 18, nada impedía que los menores adultos pudieran decidir establecer un vínculo afectivo permanente, aun cuando no medie matrimonio y sin el permiso de los padres, como sí se requiere para este acto jurídico.

Al efecto cumple recordar que, en la sentencia en cita la Sala de Casación Civil también precisó que la anuencia de los padres «no es predicable de la unión marital de hecho», ya que, por su naturaleza, «surge de facto y el consentimiento de sus protagonistas aparece implícito», por tanto, «si su constitución no se encuentra sujeta a trámites previos, ningún escenario existiría para exigir y diligenciar el referido beneplácito».

Por lo que, la respuesta al interrogante planteado es que no existen limitaciones para iniciar una familia por vínculos naturales con un menor de edad mayor de 14 años. Sin embargo, dicha posibilidad no aplica en el caso de los menores de 14 años, ya que la conformación

de la familia, por regla general, implica la generación de descendencia, lo cual suele estar asociado a relaciones íntimas de tipo sexual, las que, en el caso de menores de 14 años están tipificadas como delito en el Código Penal Colombiano (art. 208, 209, 211).

3.2.1.4.3. ¿Pueden acceder los adolescentes a los derechos pensionales como compañeros permanentes supérstites?

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no impone requisitos de edad mínima para que un compañero permanente pueda ser considerado beneficiario bajo esta calidad, lo que permite que los adolescentes mayores de 14 años accedan a la pensión de sobrevivientes en calidad de supérstite.

Esta ausencia de limitación mínima de edad en la legislación colombiana de seguridad social, en el ámbito de la pensión de sobrevivientes, permite dar respuesta afirmativa a este interrogante, concluyendo que, la Ley 100 de 1993, también protege los derechos

del adolescente mayor de 14 años a acceder a la pensión de sobrevivientes como compañeros permanentes supérstite.

3.2.1.5. De la convivencia como elemento esencial para acreditar la calidad de compañero permanente supérstite.

La jurisprudencia de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adocinado que la convivencia marital se entiende como la comunidad de vida basada en el afecto, la solidaridad y la ayuda mutua y, que constituye un requisito fundamental para acceder a la pensión de sobrevivientes como compañero permanente supérstite.

Al respecto ha aclarado que, este concepto trasciende la cohabitación física continua, ya que existen casos de fuerza mayor que pueden justificar separaciones temporales sin desvirtuar la unión afectiva y solidaria. Así mismo, la convivencia no está condicionada a manifestaciones públicas de afecto, pues estas, aunque son expresiones legítimas, pueden ser indicativas de una relación

afectiva, pero por sí mismas no constituyen pruebas concluyentes de convivencia. De igual manera, la ausencia de dichas manifestaciones afectivas no puede tomarse como evidencia suficiente para desvirtuar la comunidad de vida.

Lo anterior traduce un profundo respeto por la diversidad de formas en que las parejas desarrollan su relación, reafirmando que no se pueden imponer reglas o estereotipos que atenten contra los derechos fundamentales, como la intimidad personal y familiar. El libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual y de pareja. Aspecto que cobra especial relevancia en casos donde factores de la personalidad, culturales, sociales o incluso discriminatorios limitan la expresión pública de las relaciones, como ocurre en las parejas del mismo sexo o en aquellas marcadas por diferencias significativas de edad, religión u otros aspectos sociales.

Ahora, como la convivencia es un hecho objetivo sin solemnidades, referida a circunstancias reales, debe analizarse la prueba con una mirada integral y por aplicación de la perspectiva de género y del

enfoque diferencial, es legítimo privilegiar los indicios, contextos de discriminación y otras formas de prueba indirecta.

3.2.2. De la valoración probatoria de los medios de convicción.

Al no existir tarifa legal para efectos de demostrar la convivencia y sus extremos, resultan válidos cualquier medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

El derecho procesal laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 61 del CPT y de la SS está fundado en sistema de la libre apreciación de las pruebas, esto es que, salvo las excepciones en que la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, el juez no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, formando libremente su convencimiento, atendiendo las reglas de la sana crítica, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes. Y para que no sea arbitraria la valoración del juez, debe explicar las razones de su convencimiento.

3.2.2.1. De la valoración de los documentos donde XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX declaró su estado civil como soltero.

Se relaciona por la parte accionada en el recurso de apelación que,
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se identificó como soltero y no relacionó
estar conviviendo con alguien, en:

- La solicitud de afiliación ante XXXXXXXX
- El sistema de seguridad social en salud.
- El ingreso a urgencias el 13 de mayo de 2021, historia clínica.

Sobre este tipo de manifestaciones la Sala de Casación Laboral de la
Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse;
recordamos la sentencia SL4549 de 2019, cuando analizó una
declaración extraprocésal en la que la causante había afirmado de
manera expresa que no estaba casada ni convivía con otra persona,
explicando la alta Corporación que, esta circunstancia por sí sola, no
constituye un elemento determinante para desvirtuar la existencia de
la convivencia.

Como deficiente calificó el alto Tribunal la valoración probatoria por no confrontar el documento con el contexto ni con los demás elementos de prueba, por lo que finalmente recordó la facultad de libre formación del convencimiento que el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S. otorga a los jueces, basada en la debida sustentación e *«inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes»*.

Aplicados estos lineamientos al caso bajo estudio, es claro que no se pueden tener como plena prueba las declaraciones de soltería que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX pudo haber expresado ante las entidades de seguridad social a la que se encontraba afiliado y XXXXXXXXXX; además, porque tales documentos no fueron aportados al plenario.

Ahora, aunque lo que sí se encuentra es la historia clínica del ingreso por urgencias del causante el 13 de mayo de 2021, y en él se puede leer que se indica estado civil: soltero, no puede ser valorado de manera aislada o descontextualizada dado que este tipo de declaraciones no desvirtúan la realidad de los hechos.

Este Cuerpo Colegiado resalta que, las reglas de la experiencia advierten que, resulta común, que las personas que no están vinculadas en matrimonio declaren en documentos administrativos su estado civil como soltero, incluso cuando tiene relaciones de convivencia marital, ya sea por desconocimiento de las implicaciones legales o por considerarlo irrelevante para el trámite específico.

En ese hilo de pensamiento es relevante que, históricamente las personas se han identificado en un entorno familiar como soltero o casado (vínculo jurídico), mientras que el reconocimiento del vínculo familiar natural no se hizo sino hasta la expedición de la Ley 54 de 1990 y con ella se fue suscitando a nivel legal y de las altas Corporaciones, el debate si esta unión de dos personas para constituir una familia constituía o no un nuevo estado civil.

No fue sino hasta la expedición del auto No. 0500131100062004-00205-01 del 18 de junio de 2008, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar que la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un nuevo análisis decide rectificar la doctrina sobre el asunto, concluyendo que la unión marital de hecho

al igual que el matrimonio constituye una especie de estado civil. Al respecto explica que, aun sin que se haya expedido una ley que haga la asignación del estado civil surgido de la unión marital de hecho, normativamente sí se han introducido cambios que tienden a darle a la unión marital un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio y a todo lo que gira alrededor de esas situaciones, cuestiones todas que permite subsumir a aquella en la definición del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970.

Así, no fue sino hasta casi 18 años después del reconocimiento legal de la unión marital de hecho que un pronunciamiento judicial la reconoció como un verdadero estado civil (2008), tiempo durante el cual el ordenamiento jurídico colombiano no lo consideraba viable, por tanto, las personas seguían siendo solteras, aunque tuvieran una unión marital de hecho.

Para esta Judicatura es relevante poner de presente que esta evolución jurisprudencial no es de fácil acceso y comprensión para personas de menor nivel educativo, escasos recursos, zonas rurales y avanzada edad, especialmente porque ha prevalecido por cultura y

religión que el matrimonio es la única forma válida para conformar una familia, por lo que no se puede concluir que la providencia de marras permeó a todos los sectores de Colombia con la misma rapidez y relevancia.

Y aunque el desconocimiento de la ley no excusa su incumplimiento, no puede desconocerse que existe acceso limitado a la educación jurídica a lo que se le suma la prevalencia de las costumbres, por lo que para muchas personas el estado civil sigue estando reducido a las categorías de «soltero» y «casado», desconociendo que su convivencia puede generar consecuencias jurídicas equivalentes al matrimonio.

Además, que los formularios administrativos rara vez, hoy más que antes, incluyen la opción de unión marital de hecho como estado civil, perpetuando esta invisibilización y que las personas sigan identificándose como solteras, aún con uniones maritales estables, por no tener un vínculo matrimonial.

Bajo esta perspectiva que es la que debe irradiar casos como el presente, es que no prosperan los argumentos de la alzada en ese asunto.

3.2.2.2. Análisis de la constitución de una familia: diferencia de edad de los convivientes y condiciones socioeconómicas.

A diferencia del reconocimiento de la convivencia realizado por la jueza de primera instancia, XXXXXXXXX en su recurso, sostiene que no se logró comprobar el ánimo de XXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX de conformar una familia y de ayuda mutua. Para ello puso de presente el grado de conciencia de XXXXXXXXX por tener 13 años, tener 3 hijos, un estado de necesidad y 31 años de diferencia con el causante.

Para resolver el problema que estas circunstancias plantean es oportuno confrontarlas con la definición de convivencia marital que exige la jurisprudencia para acceder a la pensión de sobrevivientes como compañero permanente supérstite; recordamos, debe entenderse como una comunidad de vida basada en el afecto, la

solidaridad y la ayuda mutua que trasciende la cohabitación física continua, sin estar sujeta a condiciones de nivel socioeconómico, edad, sexo, religión o manifestaciones públicas y libre de cualquier estereotipo que atente contra los derechos de intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual y de pareja.

A. Iniciemos con la edad de XXXXXXXXXXXX. Atendiendo la copia de la cédula de ciudadanía obrante en la página 14 del expediente digital, se demuestra que nació el 31 de mayo de 1996.

Se menciona en la demanda que la accionante convivió con Agustín Arcia Flores durante más de 10 años, hasta el momento de su muerte, pero no se informa la fecha exacta de inicio.

En la investigación administrativa realizada por la empresa XXXXXX XXXXXXXX, para XXXXXXXXXXXX, se lee que XXXXXXXXXXXXX manifiesta haber convivido en forma permanente e ininterrumpida con XXXXXXXX

XXXXXXXXXX desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 14 de mayo de 2021.

Preguntada al respecto al responder interrogatorio de parte explicó que, tuvo una relación sentimental con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que comenzó en el año 2009, se conocieron cuando él trabajaba en la terminal, tuvieron un noviazgo de 3 años, a partir del cual convivieron en El Uno, sector del Siete, luego se mudaron a Nueva Colonia para finalmente volver al sector de El Uno, ya que este no podía estar lejos de su trabajo en Turbo.

Leído lo anterior considera este Tribunal que, en un análisis de los requisitos de la confesión señalados en el artículo 191 del C.G.P., se observa que:

- a. *Capacidad y poder dispositivo* (núm. 1): XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tiene capacidad y poder dispositivo para reconocer que tuvo una etapa de noviazgo con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

- b. *Hechos con efectos jurídicos* (núm. 2): El reconocimiento de una etapa de noviazgo a partir del año 2009 tiene consecuencias jurídicas adversas frente a la pretensión pensional, ya que la convivencia no es predicable del noviazgo por carecer del ánimo de conformar una familia.
- c. *Ausencia de restricciones probatorias* (núm. 3): Para el reconocimiento del tiempo de convivencia y/o noviazgo el legislador no exige un medio de prueba determinado, por tanto, es posible que pueda demostrarse con la aceptación de la demandante.
- d. *Libre y voluntaria* (núm. 4): El reconocimiento de 3 años de noviazgo por parte de XXXXXXXXXXXX se advierte sin presión, de manera consciente y expresa, lo que permite concluir que sus afirmaciones sean claras y contundentes sobre lo que declara.
- e. *Hechos personales o conocidos por el confesante* (núm. 5): El reconocimiento de una etapa de noviazgo por 3 años a partir del año 2009, es un hecho personal, del que tiene conocimiento directo ya que corresponde a su propia vida.

- f. *Comprobada* (núm. 6): Este requisito no es aplicable ya que no se trata de una confesión extrajudicial o prueba trasladada.

De acuerdo con el análisis anterior, la declaración de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX cumple todos los requisitos de la confesión, produciendo como consecuencia adversa que no se tenga por demostrada la convivencia a partir del año 2009 y durante 3 años; lo que nos ubica en el año 2012, cumpliendo 16 años de edad el 31 de mayo de dicha anualidad.

Así queda acreditado, su capacidad legal para conformar una familia de manera natural con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ya citada, perdiendo validez el argumento de «grado de conciencia» expuesto por la parte apelante para invalidar la decisión de XXXXXXXXXXXX de iniciar una convivencia con el de cujus.

Misma que no se ve alterada tampoco por que la actora tuviera un número plural de hijos antes de iniciar la relación sentimental con

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que, es pertinente destacar que el padre de su último hijo es XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así se desprende del registro civil de nacimiento de XXXXX, obrante en la página 21 y donde se lee como datos del padre, los del fallecido.

De allí que se infiera que existía una motivación adicional para materializar su grupo familiar, además de la decisión libre y responsable de iniciar una comunidad de vida juntos.

Lo siguiente será mencionar que, aunque XXXXXXXXXXXXXXX hubiese tenido ya dos hijos, el primero a los 12 años y el segundo a los 13 años, estos no configuran legalmente una limitante en su capacidad para establecer relaciones afectivas o para constituir una familia. Y si bien no es ideal que una mujer se convierta en madre a tan temprana edad, apenas iniciando su adolescencia, se reitera a riesgo de fustigar, esto no genera per se un obstáculo moral, social, y mucho más importante: legal, para conformar una familia, ya que este es un espacio que se construye por los vínculos afectivos y valores, más allá de las características individuales de sus integrantes.

B. Siguiendo con el planteamiento de XXXXXXXXXX en el recurso de apelación respecto a la inexistencia, por parte de XXXXXXXXXXXX, de ánimo de conformar una pareja con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, revelando que el verdadero interés era su estado de necesidad dada su corta edad y el número de hijos engendrados, beneficiándose de los mercados que le mandaba XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el dinero que le entregaba para los niños, por lo que solo pasaba una noche con ella y regresaba a su casa propia.

Entiende el Tribunal que la hipótesis plateada por la administradora se enmarca en un acto de caridad, el que hacía XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX respecto de XXXXXXXXXX y sus hijos, y un acto responsable hacia el hijo que concibieron juntos. Queriendo así desvirtuar los elementos jurídicos esenciales de una convivencia marital: afecto, solidaridad y ayuda mutua, reduciendo su relación a las ayudas materiales por parte del causante.

En cuanto al ánimo de convivencia de XXXXXXXXXXXX Esta Judicatura advierte que, las razones por las que XXXXXXXXXXXX considera que la demandante carecía de aquel son circunstancias particulares de la

demandante que en nada le impiden a ella, ni a otra mujer, desear conformar un hogar, de allí que su postura se tenga como una mera inferencia, alejada de una verdadera valoración probatoria como la realizada por la jueza de primera instancia para concluir la existencia de la convivencia, y que no tienen la entidad suficiente para revocar la decisión de la a quo.

Ahora, si esta suposición se edificara en el acto de caridad de XXXXXX XXXXX para con la demandante, que es otra versión de los hechos por parte de la AFP, su fundamento radica en el dicho de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, hermana del occiso.

A esta prueba testimonial la jueza de primera instancia le restó validez probatoria, considerando que, en su declaración, negó la existencia de XXXXXXXXXXXX y su sobrino, al decir que XXXXXXXXXXXX no tuvo hijo diferente al que había tenido con su primera esposa, encontrando que fue contradictoria ya que posteriormente expresó que su hermano le enviaba mercados a XXXXXXXXXXXX para «el muchachito» y que la había visto el día del entierro de XXXXXXXXXXXX.

Concluyó la a quo que la testigo sí conocía a XXXXXXXXXXXX, pero no quiso asimilar que su hermano tenía una relación seria y estable con ella, al punto que les dejó un seguro de vida a los dos como beneficiarios.

En ese hilo de pensamiento se procede con el análisis probatorio del referido testimonio.

3.2.2.2.1. De la valoración de los testimonios.

En punto a la valoración de la prueba testimonial ha considerado reiteradamente nuestra Sala que, la misma ofrece seriedad y credibilidad en la medida que el deponente que, es la fuente del medio probatorio, tenga capacidad de recordación y relación; por cuanto la memoria está referida a hechos, lugares o personas que permiten hacer asociación de un hecho con otro y de esa manera rememorar con mejor y mayor claridad los hechos objeto de examen. Es por ello que, se requiere precisión del hecho referente, que en últimas viene a ser la razón del conocimiento de lo que afirma o informa el testigo; de

ello depende la eficacia probatoria y la fuerza de convencimiento a que pueda llegar el juzgador.

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el 9 de abril de 2024, se decretó como prueba de oficio la declaración de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, practicándose dentro de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.C. y de la S.S., de la misma fecha.

Escuchadas la declaración por esta Judicatura, se extraen las siguientes afirmaciones y la ciencia de su dicho, así:

- Siempre se refirió a XXXXXXXXXXXX como «ella», nunca pronunció su nombre, y respecto de su sobrino, el menor XXXXXXXX, tampoco dijo su nombre, sino que se refería a él como «el muchachito» «el pelaito» «el niño».
- De su hermano dijo que siempre vivió a dos cuadras de su casa, ella vive en la carrera 18 y él en la carrera 20. En una casa de tabla construida junto con la mamá de XXXXX, el hijo mayor de XXXXXXXXXXXX. Casa que está muy deteriorada ya que fue construida hace muchos años. Dice que prácticamente ahí no hay casa, solo el lote. Sin embargo, en otro momento

de su declaración refirió que esa casa propia de XXXXXXXXXXXX fue usada, pero no bajo el título de alquiler, por una muchacha y su marido, familiar «de la mamá del hijo grande» de XXXXXXXXXXXX; y que luego una persona que era mototaxista tenía arrendada una «piecita».

- De XXXXXXXXXXXX afirmó que la conoció cuando «ella» decía que era novia de su hermano, aclarando que nunca vivieron juntos, que XXXXXXXX siempre vivió en su propia casa solo. Sabe que XXXXXXXXXXXX visitaba y pasaba ratos en la casa de la carrera 20, incluso con su mamá, hermanas e hijo XXXXXXXX, que fue en una de esas visitas que la testigo pasaba por la calle y una vecina le mostró quien era XXXXXXXX, ya que XXXXXXXXXXXX nunca le dijo que tenía hijos con XXXXXXXXXXXX ni se lo presentó.
- Esta última referencia resulta contraria a lo también manifestado por XXXXXXXXXXXX, cuando explicó que como hermanos eran muy unidos y que prácticamente ella era como su mamá, que se visitaban frecuentemente, le lavaba la ropa al causante y le preparaba de cenar, sin recibir compensación alguna a cambio.
- Informa que, al momento del fallecimiento en el hospital, la mamá de XXXXXXXX, el hijo mayor de XXXXXXXXXXXX era quien se encontraba en el centro médico y fue quien hizo todas las vueltas necesarias de funeraria, pero que la testigo no estuvo en la funeraria por el Covid. Pese a haber manifestado que no hizo presencia en la funeraria, continuó diciendo que XXXXXXXXXXXX no asistió a la reunión que se hizo antes del entierro en la casa de la testigo, a donde acudieron los hijos de esta y los vecinos de ella y de XXXXXXXXXXXX.

A donde sí dice que la vio fue en la terminal de transporte de Turbo, lugar a donde fue llevado el cuerpo de XXXXXXXXXXXX desde la funeraria y donde se le realizó un homenaje por espacio de media hora. Refiere que vio a XXXXXXXXXXXX en una moto, tomando una botella de trago y con el marido.

Interrogada por quien era el marido de XXXXXXXXXXXX respondió que no sabía, que el muchacho que vio es alguien a quien le dicen «Pelú», pero que no sabe ni donde vivían, pero los que estaban allí con la testigo le dijeron que ese era el marido.

- Niega categóricamente que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX hayan vivido juntos, tilda de mentirosas a su hermana XXXXXXXXXXXX y a la vecina de 3 casas de la vivienda de la carrera 20, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que dice pertenece a la junta de acción comunal, por afirmar que es cierta la referida convivencia. Pero desconoce por qué su vecina ha decidido mentir y respecto de su hermana refiere que esa mentira se la dijo XXXXXXXXXXXX cuando la llamó para que viniera y le ayudara haciendo la vuelta con el seguro que su hermano le había dejado a la demandante.

A pesar del conocimiento de esta visita no sabe de qué hablaron porque la testigo no estuvo presente. Sabe que fue su hermana quien le ayudó a buscar los papeles, la cédula.

En el transcurso de su declaración se le llamó dos veces la atención porque se escuchaba a una tercera persona que le hablaba, se conoció que era su hija y se le pidió que se retirara de la habitación.

Escuchada en su totalidad la declaración, para este Tribunal es importante resaltar que, aunque la señora XXXXXXXXXXXXXXX dice haber tenido buena relación entre hermanos, ser muy unidos y considerarse como la madre de XXXXXXXXXXXXXXX, en los términos del trato que profesa, aunque ello fuera cierto, se advierte que no ocurría lo mismo con el tema de XXXXXXXXX, nótese:

- Se entera del noviazgo porque era lo que XXXXXXXXX decía.
- XXXXXXXXXXXXXXX nunca le dijo que tuvo un hijo con XXXXXXXXXXXXXXX y nunca se lo presentó, lo conoció porque una vecina de la casa de la carrera 20 se lo mostró estando él allí.
- No se dirige al menor de edad como su sobrino, ni utiliza su nombre propio.
- Dice que un hombre conocido como el Pelú es marido de XXXX XXXXX, pero no lo conoce, no sabe dónde viven, rectifica que eso es lo que le dijeron otras personas y no por conocimiento propio.

Para la Sala lo anterior denota que XXXXXXXXXXXXXXX no compartía detalles de su relación sentimental con XXXXXXXXXXXXXXX con XXXXX

XXXXXXXXXX, su hermana, al punto que ni siquiera le comunicó que había procreado un hijo con ella.

Aparece llamativo para el Tribunal que XXXXXXXXXXXXXXXX evite dirigirse a XXXXXXXXXXXX o llamarla por su nombre, de allí que entienda la Sala que había un completo desinterés por la accionante o porque no existió una relación cercana entre ellas o se encontraba deteriorada, al punto que ni siquiera era tema de conversación entre hermanos y porque lo que conoce la testigo es el envío de bolsas de mercado por parte de XXXXXXXXXXXX a XXXXXXXXXXXX, de lo que se enteró directamente por el mensajero, XXXXX, y no por su hermano.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con la hermana XXXXXXXXXXXX, pues la misma testigo refiere que fue a ella a quien XXXXXXXXXXXX contactó para que le ayudara a realizar las diligencias y cobrar un seguro de vida que XXXXXXXXXXXX le dejó a ella y al hijo que concibieron juntos. Hermana que XXXXXXXXXXXX informa no viajaba a Turbo porque estaba muy enferma e incluso no asistió al entierro por evitar el contagio de Covid, no obstante, advierte esta Corporación que sí acudió al llamado de XXXXXXXXXXXX y además de ello afirmó en la

investigación administrativa que su hermano XXXXXXXXXXXX sí convivió con la demandante. Lo que le permite a esta Judicatura concluir que entre ellas sí hubo una cercanía importante a pesar de la distancia, que no existió con la testigo, pese a vivir en el mismo municipio.

No puede perderse de vista que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX expresa vehementemente que XXXXXXXXXXXX y su grupo familiar venía esporádicamente y por tiempo limitado con XXXXXXXXXXXX a la casa de la carrera 20, lo que coincide con el dicho de la misma demandante, quien expresa que nunca convivieron en dicha casa.

Lo que la testigo no supo explicar es, como si dice que su hermano siempre vivió en dicho inmueble, también se refiriera a que en un tiempo que no especifica, en la casa de la carrera 20 le fue prestada a una pareja y también una de las habitaciones le fue alquilada a un mototaxista. De lo que surge el siguiente interrogante ¿Dónde estuvo viviendo XXXXXXXXXXXX mientras estas personas ocupaban la casa de la carrera 20 y por cuánto tiempo? Y el cuestionamiento cobra más

relevancia dado que XXXXXXXXXXXX nunca mencionó que compartiera vivienda con su hermano.

En ese hilo de pensamiento, para la Sala el testimonio de XXXXX XXXXXXXXXXXX se observa parcializado o sesgado, influenciado por la negativa a aceptar la relación entre XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX XXXXXX y aún más, la existencia de un sobrino, un hijo concebido entre aquellos. Su declaración denota los juicios personales concebidos sobre la relación sentimental que sin duda alguna es susceptible de alterar la forma en cómo se perciben realmente los hechos y su capacidad de recordación. Aunado a su comportamiento durante la diligencia en donde se comprobó que estaba acompañada por una hija y en 2 ocasiones se escuchó que esta le hablaba, por lo que fue necesario pedirle que la retirara de la habitación.

Bajo estos postulados, el testimonio de XXXXXXXXXXXX no tiene la entidad suficiente para demostrar que el afecto de XXXXXXXXXXXX hacia XXXXXXXXXXXX y sus manifestaciones de ayuda estaban basados por un acto de caridad hacia a ella, por tanto, tampoco tiene el carácter para destruir la sentencia de primera instancia.

C. XXXXXXXXXX tomando como punto de partida la edad de 13 años de XXXXXXXXXX y de que XXXXXXXXXX era 31 años mayor que ella, afirma que: i) la edad de ella al inicio de la relación «*da mucho de qué hablar*»; ii) se trató de una relación clandestina; iii) las personas de 13 o 14 años «*consigan personas mayores*»; iv) el causante debía preferir vivir solo en una casa «*maluquita*» y a 3 o 4 cuadras de su trabajo a convivir con Karen, sus hermanas, progenitora y 3 hijos, y desde donde se requería un desplazamiento más largo a su lugar de trabajo; v) que si la convivencia se justificara porque existiera una mejor atención, esto no aplica al caso bajo estudio por estarse en presencia del hecho que una de las partes de la convivencia es una niña, de 16-17 años y el otro un señor en sus cuarentas, con una diferencia de edad «*abismal*», 31 años, construyendo escenarios donde el señor llegaba cansado de trabajar y la niña queriendo salir a la calle; vi) no hay certeza de que XXXXXXXXXX velara por los cuidados de XXXXXXXXXX ya que no estuvo en los últimos momentos de vida.

Para resolver estos planteamientos cumple recordar que es deber de los jueces incluir enfoque de género y diferencial en las decisiones

judiciales⁸, lo que comprende que el juez atienda las «*circunstancias relevantes del pleito*» (art. 61 C.P.T. y de la S.S.).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3861 del 6 de octubre de 2020. M.P. Martín Beltrán, explicó que:

Analizar la situación bajo un enfoque diferencial o juzgar con perspectiva de género, significa entonces, excluir o evitar la aplicación de estereotipos de género al momento de examinar el contexto y, al mismo tiempo, implica adoptar acciones afirmativas y medidas de protección especiales, so pena de revictimizar a los afectados por la inoperancia institucional. Por ello, es sumamente importante considerar las categorías de género y acudir a los instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, evitar o reparar lesiones o afectaciones producidas por **discriminaciones surgidas en virtud de la ausencia de un análisis diferenciado, en aras de alcanzar el derecho fundamental a la igualdad en todas sus dimensiones.**

Desde estas afirmaciones planteadas en el recurso de apelación de XXXXXXXXXXXX esta Corporación considera que están cargados de estereotipos de género y prejuicios, nótese: i) infantiliza la capacidad de XXXXXXXXXXXX para construir una relación seria y estable,

⁸ CSJ SL648-2018 y SL CSJ STC2287-2018, reiterada en decisión CSJ SL1727-2020.

perpetuando visiones paternalistas y discriminatorias hacia las mujeres jóvenes; ii) al decir que la edad de XXXXXXXXXXXX da mucho de qué hablar perpetúa un estándar social en el que se limita la forma en que las mujeres jóvenes deben vivir sus relaciones, lo que abiertamente atenta contra el libre desarrollo de la personalidad; iii) al calificar de clandestina la relación desconoce que la convivencia marital en contexto de desigualdad social o económica pueden desarrollarse en privacidad sin perder su legitimidad; iv) encasillar a las personas (mujeres) de entre 13 o 14 años consigan personas (hombres) mayores, revela una forma de violencia simbólica de mujeres en estado de necesidad y en búsqueda de beneficios materiales, es un estereotipo discriminatorio, donde también se ignora la economía del cuidado que aportan las mujeres en las relaciones de pareja y familia; v) establecer hipotéticamente un escenario en el que XXXXXXXXXXXX prefiere vivir desestima las dinámicas familiares; vi) refuerza la narrativa social de la incompatibilidad de las pareja por la diferencia de edad y desvía el análisis hacia juicios morales prejuiciosos donde la mujer joven no se encuentra en capacidad de atender las necesidades familiares ya que las reduce a la obligación incondicional de cuidado de las relaciones y la prestación de cuidados físicos, expectativa que es desproporcionada.

Finalmente, respecto a la afirmación de que XXXXXXXXXXXX no estuvo en los últimos momentos de vida, olvida XXXXXXXXXXXX que, las recomendaciones sanitarias derivadas de la pandemia por Covid-19 establecía el aislamiento preventivo para las personas que sospecharan haber estado en contacto con el virus o presentaran síntomas. En ese contexto, la separación en los últimos días con XXXXXXXXXXXXX ocurrió por una fuerza mayor, lo que no puede interpretarse como un desinterés, sino una acción responsable y en cumplimiento de las directrices de salud públicas vigentes para el primer trimestre del año 2021.

En conjunto, la representante legal y abogada de XXXXXXXXXXXX en su recurso de apelación revela un discurso prejuicioso, clasista, discriminatorio y revictimizante frente a su congénere, desconocedora de los derechos de igualdad, dignidad y autonomía de las mujeres, a cualquier edad. Su fundamento no está ligado a medios probatorios sino a sus juicios personales morales, éticos y sociales y que permean a la entidad que representa.

De allí que este Tribunal no proceda con el análisis de tal sustentación, habida cuenta que no pierde de vista, en su rol de garante de los derechos fundamentales, que su enfoque debe ser el análisis de los elementos probatorios, evitando así, reproducir narrativas que perpetúan la discriminación de género.

Este Cuerpo Colegiado quiere exaltar que la mujer, sin importar su edad (salvo disposición legal), contexto socioeconómico y/o diferencia de edad con su pareja, es sujeto pleno de derechos, con la autonomía y libertad para establecer relaciones afectivas legítimas, amparadas y reconocidas por el orden jurídico.

D. XXXXXXXXXXXX ataca la sentencia de primera instancia señalando que la prueba testimonial está inclinada a favorecer a la accionante por lo siguiente:

- XXXXXX falta a la verdad al manifestar que vio a XXXXXXXXXXXX ir a visitar XXXXXXXXXXXX cuando estaba hospitalizado, dado que es contrario a la realidad generada por Covid-19, donde una

persona contagiada no podía recibir visitas hospitalizado ni tampoco llevarsele comida.

- XXXXXXXXXXXXX intentó justificar su equivocación en las casas por ser muy parecidas, pero la parte apelante no concibe cómo el error de que se trataba de la casa de la mamá de la demandante y no la de XXXXXXXXXXXXX se mantuvo por 8 años.
- Respecto al dicho de este último testigo señaló que era relevante el haber informado que, desde su función de mototaxista, transportó a XXXXXXXXXXXXX a la casa de la carrera 20, sin cuestionarlo al respecto y explica que le genera dudas el hecho de que el testigo no se inmiscuyera en saberlo, lo que la lleva a preguntarse ¿qué tenía que ir a hacer XXXXXXXXXXXXX a la casa de la carrera 20?, de donde algunos testigos refieren era vecino de la zona.

Para resolver los interrogantes que surgen de las afirmaciones de XXXXXXXXXXXXX, se analizará si los señalamientos afectan la credibilidad de los testimonios.

3.2.2.2.2. De las contradicciones y su impacto en la credibilidad del testimonio.

En la actividad de valorar la prueba, es fundamental que el juez, se inspire en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atienda las circunstancias relevantes del pleito y observe la conducta procesal de las partes (artículo 61 del C.P.T. y de la S.S.)

Así, la credibilidad del testimonio está sujeta a un análisis integral compuesto por: i) la coherencia interna, ii) la concordancia con otros elementos probatorios más, iii) ausencia de contradicciones. De faltar alguno de ellos, el juez debe considerar la posibilidad de que, por razones de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales o cualquier otra causa, el testigo esté incurso en una tacha por imparcialidad.

No obstante, también es fundamental que el juzgador distinga entre contradicciones normales y comprensibles de aquellas que afectan hechos determinantes del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no toda contradicción resta credibilidad automática a un testimonio.

En sentencia SL1969 de 2024 señaló que: «*[E]l no acoger las fechas indicadas por la testigo no le resta credibilidad en los demás aspectos, como la forma de ejecución de la actividad personal, en tanto en este punto mostró un conocimiento directo de tales hechos*». Mientras que en la sentencia CSJ SC, 13 sep. 2013, rad. 1998-00932-01, adoctrino que: «*los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad*».

Esta postura reafirma que es un error procesal considerar que un testigo pierde o no tiene valor probatorio por el hecho de cometer

imprecisiones o mostrar incertidumbre en fechas u otros asuntos específicos, cuando su declaración es coherente en el núcleo de otros hechos relevantes.

Estas contradicciones, llamémoslas menores o accidentales, son consideradas por esta Corporación como fallas humanas comprensibles, especialmente cuando el testigo rememora hechos ocurridos hace ya un tiempo razonable, ante lo cual el juez debe enfocar su análisis en la coherencia general del relato, verosímil por el conocimiento directo y además tienen respaldo en otros medios de convicción.

En ese contexto, sin que se trate de una fragmentación del testimonio, es posible no otorgarle valor probatorio a aquello en lo que el testigo no tiene conocimiento directo o no le consta, sin que ello implique que sus declaraciones deban ser desechadas por completo, pues las mismas pueden brindar elementos relevantes sobre otros asuntos.

Analizada la práctica de prueba testimonial, se escucha lo siguiente:

- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. *PREGUNTADO (min. 1:12:11⁹)*: Cuénteles al despacho, si lo sabe, ¿si la señora XXXXXXXX le llevaba almuerzo o comidas o cambio al señor XXXXXX, al hospital? ¿qué sabe? *CONTESTÓ*: Dónde yo tenía entendido, no le podían dar alimentos, porque como era una zona restringida en la temporada del Covid, entonces le permitían jugo, porque ellos decían que ellos mismos les producía el alimento para que ella no, se contagiara, o sea, ella no entraba en sí en la zona de donde en ese tiempo ponían el Covid. Entonces le permitían hasta cierta área, pero ella permanecía en las afueras en la parte de afuera del hospital.
- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. *PREGUNTADO (min. 2:22¹⁰)*: ¿Si conoce a la señora XXXX, por qué la conoce, hace cuánto tiempo, si sabe si ella tenía alguien con quien hacía vida de pareja, cuánto tiempo hizo vida de pareja con esa persona, donde vivía? Todo lo que usted sepa, por favor al respecto. *CONTESTÓ*: (...) yo a la muchacha la distinguí entre 2012 o 2013 conviviendo con el señor XXXXXX en el sector el 1, vía a la playita, convivían en la casa de la madre. Yo incluso era el que le hacía los mandados al señor. El señor es un señor, era un señor muy discreto, de pocas amistades, de mucha palabra. *PREGUNTADO (min. 6:00¹¹)*: Don XXXXXX ¿usted llegó a ir a la casa donde dice que ellos vivían? *CONTESTÓ*: Sí, obvio, claro, porque yo residía prácticamente en el mismo barrio, a unos escasos 60m donde ellos vivían. Yo vivía en la parte de frente del barrio y ellos vivían de la parte trasera. Y yo, como era el que le hacía los mandados a esa familia, sí aprovechaba y llegaba allá a la casa muy, pues, eran muy

⁹ Audio mp4. denominado «016AudioAudiencia».

¹⁰ Audio mp4. denominado «017AudioAudiencia2».

¹¹ Idem.

amigable con toda esa familia. Incluso llegué a hacerle hasta mandados a las otras hermanas de ellas. *PREGUNTADO*: ¿Cómo estaba conformada la familia de la señora XXXXX y de don XXXXXXXX? *CONTESTÓ*: Pues ellos siempre yo, pues, los distinguí viviendo en la casa de la de la mamá de ella, ellos vivían aparte en una pieza ahí y ahí en esa familia se conformaba la mamá de ella, el esposo de ella y otras hijas que la señora tenía; ahí los distinguí yo ahí, en el barrio 7 de agosto, sector la playita. *PREGUNTADO (min. 15:14¹²)*: ¿Usted nos podría recordar o describir cómo era la vivienda en la que en la cual usted llegaba a prestar su servicio, la vivienda donde vivía esta familia? *CONTESTÓ*: Bueno, sé que era una casa de madera con piso rústico(...) *PREGUNTADO (min. 27:13¹³)*: ¿Usted de pronto conoció que la señora XXXXXXXXXXXX y XXXXX no vivieran en la Casa de la señora madre de XXXXX, sino que vivieran como vecinos o 3 o 4 cuadras, o vivieran cerca de la mamá o eran en la misma casa?? *CONTESTÓ*: ¿Qué le digo? Siempre y cuando yo estuve en el 1, en la parte donde yo vivía, que vivíamos cerca, nunca noté eso, ni tengo por qué decirle se fueron o se mudaron porque siempre los vi allá.

De allí que se concluya que no es cierto que XXXXXXXXXXXXXXXX haya afirmado que a vio XXXXXXXXXXXX llevar alimentos al hospital donde fue internado XXXXXXXXXXXX, ni mucho menos que lo hubiera ingresado. Por el contrario, ella también explica que, por las restricciones

¹² Idem.

¹³ Idem.

propias de la pandemia, XXXXXXXXXX no ingresó al área restringida, en concordancia con lo argumentado por la administradora.

En cuanto a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tampoco se escucha ninguna equivocación o confusión respecto a las viviendas, mucho menos que justifique algo relacionado con ellas. Por el contrario, fue categórico en afirmar que el lugar donde hacían vida marital era en la casa de la madre de XXXXXXXXXX, la que describe ser de tabla y tener piso rústico, negando que haya visto que se trasladaran a otra casa.

Corolario de lo anterior estas premisas de XXXXXXXXXXXX devienen infundadas.

Finalmente, en cuanto a que XXXXXXXXXXXX dice transportaba entre 2 a 3 veces por semana a XXXXXXXXXXXX a la casa de la carrera 20, ya sea a la hora del almuerzo o por la tarde, es una información secundaria que en nada contradice la línea principal de su testimonio respecto del domicilio principal de la convivencia. Además, que ninguna suspicacia debe despertar ya que este inmueble era de su

propiedad, al que podía ir sin restricciones, mucho más cuando, como dice XXXXXXXXXXXX, le quedaba entre 3 y 4 4 de su lugar de trabajo.

En ese hilo de pensamiento, las declaraciones se tornan creíbles y hay lugar a valorarlas positivamente, como lo hizo la jueza de primera instancia.

3.2.3. De los intereses moratorios.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra que:

A partir del 1o de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado de manera pacífica y reiterada que, del texto del

artículo de la referencia se desprende que los intereses moratorios se producen en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo cual tiene como propósito reparar los perjuicios que se le ocasionan al pensionado por parte de las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica, que incurran en mora o retrasen el pago del beneficio pensional¹⁴, con independencia de las razones que se aduzcan en sede administrativa¹⁵.

Respecto a su causación también ha dejado claro la alta Corporación que, los intereses moratorios, no nacen a partir del mismo momento en que se configuró el derecho pensional, sino que es necesario que el beneficiario realice la respectiva solicitud de reconocimiento, para que la entidad administradora que cuenta con un término límite, la resuelva, y de no hacerlo incurrirá en retraso o *«mora en el pago de las mesadas pensionales»*.

En otras palabras, la mora en el pago de las mesadas pensionales se genera cuando en los plazos legalmente determinados, la

¹⁴ Providencia del 15 de agosto de 2006, Radicado No. 27.540.

¹⁵ SL1610 de 2022

De tal suerte que era una pretensión que debía ser resuelta al momento de proferirse sentencia de primera instancia. Por tanto, no prosperan las razones de alzada sobre este caso.

Así como tampoco hay lugar a revocar las costas procesales, por mantenerse incólume la sentencia objeto de apelación.

3.2.4. De las costas procesales.

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., cuando la sentencia del superior confirme en todas sus partes la de primera instancia, se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

Como los supuestos fácticos aplican en el caso en concreto, hay lugar a la imposición en costas en esta instancia y se fija como agencia en derecho el equivalente a 2 S.M.L.M.V.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, proferida el 9 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS como quedó expuesto en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico. Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de la presente se

cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado